



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2023-MPU-ALC

Contamana, 14 FEB 2023

VISTOS:

El trámite N° 2821-2022, del 05.07.2022, sobre solicitud de inspección ocular y actualización de constancia de posesión invocada por don Luis Alberto Zevallos Segura; el trámite N° 4387-2022, del 18.10.2022, sobre solicitud de anulación de constancia de posesión y otorgamiento de constancia de posesión, invocado por doña Esther Ríos López; la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, del 19.12.2022 que resuelve lo que dispone; el escrito de recurso de apelación de fecha 03.01.2023, articulado por el administrado Luis Alberto Zevallos Segura, el Informe Legal N° 027-2023-MPU-GM-OAL, del 08.02.2023, y demás recaudos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 01.08.2014, la Municipalidad Provincial de Ucayali, otorgó la Constancia de Posesión de Terreno N° 165-2014-MPU-GIDUR-SGDUOTC, a favor de don Luis Alberto Zevallos Segura, identificado con DNI N° 05954124 y de doña Esther Ríos López, identificada con DNI N° 05925480, respecto del Lote 03 de la Mz. 113 del AA.HH. 8 de Mayo, del distrito de Contamana, con las medidas y linderos que el referido documento señala;

Que, fluye de autos que mediante Formato Único de Trámite (FUT) de fecha 05.07.2022 (trámite N° 2821-2022), don Luis Alberto Zevallos Segura, solicitó inspección ocular y actualización de Constancia de Posesión, respecto de la anotada Constancia de Posesión de Terreno N° 165-2014-MPU-GIDUR-SGDUOTC, y del lote en virtud del cual fue emitida;

Que, asimismo, con FUT de fecha 18.10.2022 (trámite N° 4387-2022), doña Esther Ríos López, solicita la ANULACIÓN del Certificado de Posesión antes mencionado (refiriéndose a la Constancia de Posesión de Terreno N° 165-2014-MPU-GIDUR-SGDUOTC), aduciendo abandono de hogar por parte de su conviviente, señor Luis Alberto Zevallos Segura, y solicita asimismo se emita nuevo certificado de posesión únicamente a nombre de la peticionante, adjuntando para dicho fin, copia del acta por abandono de hogar de fecha 17.10.2022, así como copia de la copia certificada de la denuncia policial de la misma fecha;

Que, mediante Informe N° 089-2022-MPU-GM-GIDUR-SGDUOTC, del 08.11.2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro de la MPU, solicita opinión legal respecto del "requerimiento de expedición de constancia de posesión únicamente a nombre de la administrada Sra. Esther Ríos López", adjuntando para los efectos, el trámite con registro N° 2821-2022 correspondiente al pedido de don Luis Alberto Zevallos Segura, y el trámite con registro N° 4387-2022 correspondiente al pedido de doña Esther Ríos López;

Que, mediante Informe N° 242-2022-MPU-A-GM-OAL, del 16.12.2022, el entonces Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la MPU, lejos de atender el pedido de opinión legal requerida por la unidad orgánica antes señalada, analizó y opinó lo que el referido informe indica;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, del 19.12.2022, el entonces Alcalde Provincial de Ucayali, señor Héctor Soto García, teniendo como insumo único lo expuesto en el Informe legal N° 242-2022-MPU-A-GM-OAL, del 16.12.2022, resolvió: (i) **DECLARAR** la Nulidad de la Constancia de Posesión de Terreno N° 165-2014-MPU-GIDUR-SGDUOTC, de fecha 01 de agosto de 2014, emitido por la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, así como los actos administrativos que dieron origen a la precitada constancia de posesión otorgado a favor del ciudadano Luis Alberto Zevallos Segura y Esther Ríos López, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; (ii) **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro, el trámite correspondiente para la expedición de la Constancia de



Posesión respectiva, en cumplimiento del presente acto resolutivo; (iii) ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo, la difusión de la presente resolución, a las diferentes unidades orgánicas, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante Carta N° 028-2023-MPU-A-OSGA, del 19.01.2023, la Oficina de Secretaría General y Archivo, en atención a la Carta N° 003-2023-MPU-GM-OAL, del 06.01.2023, remitió los antecedentes con los que se contaba, a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de atenderse el procedimiento según su estado y características;

Que, el procedimiento administrativo común, está premunido de garantías procedimentales mínimas que dotan y deben dotar a la tramitación de cualquier asunto, de las seguridades necesarias para consecución de un derecho o reconocimiento de un interés. Dichos institutos recaen fundamentalmente en las garantías del principio de legalidad y del debido procedimiento, sin perjuicio de los alcances de los demás principios y normas que rigen el procedimiento administrativo. Fuera de dicho marco garantista, cualquier actuación administrativa debe entenderse como vacía o ausente de licitud y, en consecuencia, carente de efecto legal para todo fin;

Que, la Ley señala que los actos administrativos se presumen válidos (presunción de licitud) en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad judicial o administrativa competente, debiendo para ello, revisarse pues – en la sede o estadio que corresponda – la satisfacción plena de los requisitos de validez del acto administrativo, y de otros principios de naturaleza procesal o sustantiva que, según sea el caso, también son necesarias de observarse;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece qué y cuáles son los requisitos de validez del acto administrativo, teniendo entre estos, los siguientes: (...) 2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;** (...) 4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo **previsto** para su generación. (énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, regula con mayor detalle, lo referido al requisito de validez "objeto o contenido del acto administrativo", precisando sobre éste, los siguientes aspectos: (...) 5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.** (...) (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del TUO de la Ley 27444 que regula lo referente a la **Motivación del acto administrativo**, establece lo siguiente: 6.1. **La motivación debe ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la **exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;** (...) 6.3. **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.** (énfasis agregado);

Que, de otra parte, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **Validez del acto administrativo**, **es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.** Es decir que, si no resultara coherente con el marco legal, el acto deviene en nulo, sin producir efectos. (énfasis agregado);

Que, el TUO de la Ley 27444, ha previsto en su artículo 9°, la presunción de validez del acto administrativo, señalando al respecto que **todo acto administrativo se considera válido en tanto su**



pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (énfasis agregado);

Que, por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes:

(i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. (énfasis agregado);

Que, es también garantía del debido procedimiento administrativo, la observancia al principio procesal de congruencia, por el cual debe observarse coherencia entre los derechos invocados, los hechos expuestos y la normatividad legal que lo ampare, no pudiendo ir más allá de lo invocado, ni omitir pronunciamiento de lo pretendido, o atender otra situación de hecho o de derecho distinta a la que haya sido puesta a consideración de la autoridad. Este principio guarda estrecho e indesligable vínculo con el principio-garantía de la "motivación debida", el cual y, según el análisis liminar efectuado sobre los actuados que nos ocupan, se advierte inobservado, por lo que corresponde disponer la corrección y reorientación de lo actuado;

Que, para efectos del pronunciamiento requerido, es necesario que se delimiten los extremos materia de pronunciamiento de la instancia única (Despacho de Alcaldía) respecto de lo resuelto por el anterior titular mediante la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC. Al respecto, los extremos respecto de los cuales corresponde pronunciarse, son los siguientes:

- i) Validez o invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC y respuesta al recurso de apelación interpuesto de Luis Alberto Zevallos Segura, contra el referido acto.
- ii) Situación de la petición administrativa formulada por Luis Alberto Zevallos Segura.
- iii) Situación de la petición administrativa formulada por Esther Ríos López.
- iv) Situación del conflicto de intereses (respecto de la posesión de terreno) de los administrados Luis Alberto Zevallos Segura y Esther Ríos López.

VALIDEZ O INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356-2022-MPU-ALC Y RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE LUIS ALBERTO ZEVALLOS SEGURA, CONTRA EL REFERIDO ACTO.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que: (i) la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, del 19.12.2022, en lo que a su parte resolutive respecta, no guarda relación con las conclusiones expresadas en el Informe Legal N° 242-2022-MPU-A-GM-OAL, del 16.12.2022, el mismo que según el "vistos" de la resolución en mención, sirvió de insumo para la elaboración y emisión de la misma, pues de la revisión del anotado informe legal, éste en su rubro "análisis" desarrolló los fundamentos relacionados a sustentar una nulidad oficiosa, sin embargo, en la parte conclusiva no se pronuncia sobre la nulidad oficiosa de la Constancia de Posesión de Terreno N° 165-2014-MPU-GIRUD-SGDUOTC, de fecha 01.08.2014, sino, sobre la procedencia del pedido de constancia de posesión formulado por doña Esther Ríos López, sin siquiera haber tenido en cuenta la pretensión formulada con anterioridad por el administrado Luis Alberto Zevallos Segura, y es más, sin haber reparado en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA de la entidad, causando así, para ambas partes, afectación al derecho de petición y respuesta, así como a su derecho al debido procedimiento; asimismo, se advierte que, si bien la resolución de alcaldía intenta un sustento para la nulidad de la constancia sub comentario, disponiendo dicha nulidad en la parte resolutive; en ningún considerando de la misma, analiza las razones del por qué sería procedente la emisión de una nueva constancia a favor de alguna o de ambas partes, menos aún, si en dicho extremo resolutive solo señala que se emita una nueva constancia, pero no señala para quién, dado que ambas personas en su momento formularon la misma pretensión de otorgamiento; esta grave afectación al principio procesal de congruencia y al principio y requisito validez "debida motivación", importa una trasgresión de la Ley vigente, y con ello, la configuración de un vicio causal de nulidad de lo resuelto, conforme lo normado por el inciso 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; (ii) que la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, del 19 de diciembre de 2022, incurre en vicio causal de nulidad, cuando desconoce e inaplica lo





normado en los incisos 213.3 y 213.4 del artículo 213¹ del TUO de la Ley N° 27444, pues, de la revisión de lo sustentando tanto en el Informe Legal N° 242-2022-MPU-A-GM-OAL como en los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, se advierte que, en ninguno de dichos documentos, se ha tenido en cuenta que el plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 165-2014-MPU-GIDUR-SGDUOTC HA VENCIDO, es decir no se ha tenido en cuenta que el plazo para declarar la nulidad de oficio era de dos (02) años en sede administrativa y/o de tres (03) años en sede jurisdiccional, y es más, no se ha tenido en cuenta que el plazo para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos generados en el año 2014 (como en el caso de la Constancia de Posesión sub comentario), era solo de un (01) año, y de dos (02) años más en sede judicial, hasta antes del 21.12.2016 (fecha en que entró en vigencia el D. Leg. 1272), por lo que, LA REFERIDA CONSTANCIA DE POSESIÓN, QUEDÓ CONSENTIDA Y CAUSÓ ESTADO EN SUS TÉRMINOS, en la segunda quincena del mes de agosto de 2015 (transcurrido el primer año), momento que en caducó el plazo para su declaratoria de nulidad oficiosa, caducando también, en la segunda quincena del mes de agosto de 2017 (transcurrido su tercer año), el plazo para su declaratoria de nulidad vía contenciosa administrativa en sede judicial, por lo que en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, del 19.12.2022, deviene en nula de pleno derecho, por haber inobservado los plazos de ley para la declaratoria de nulidad de oficio de actos administrativos, incurriendo en vicio causal de nulidad al inobservar la Ley, conforme a lo descrito en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; (iii) Asimismo, sin perjuicio de los vicios ya advertidos, se desprende de lo actuado que la autoridad resolutora no tuvo presente el procedimiento previo, mínimo y necesario para la declaratoria de nulidad de oficio en el caso concreto, el cual, conforme lo normado por el último párrafo del inciso 213.2², debió haberse puesto de conocimiento del administrado perjudicado con la posibilidad de dicha nulidad, corriéndole traslado previo del pedido de nulidad y los actuados en los que se sustentó, a efectos que pueda manifestar su defensa o las consideraciones que hubiere estimado, previsión procedimental que no ocurrió, poniendo al interesado en estado de indefensión en sede administrativa, constituyendo dicha omisión, otro vicio causal de nulidad de la anotada resolución de alcaldía; (iv) que en cuanto al "recurso de apelación", el mismo deviene en improcedente de plano, dado que contra las resoluciones o actos administrativos emitidos por instancia única, no procede el recurso de apelación, sino el de reconsideración conforme lo normado por el artículo 219°, parte intermedia del TUO de la Ley N° 27444;

SITUACIÓN DE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA FORMULADA POR LUIS ALBERTO ZEVALLOS SEGURA

Que, como podrá apreciarse, al tener que declararse la nulidad oficiosa de la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, el estado de las cosas volverán a su situación anterior, es decir, al restablecimiento de la eficacia de la Constancia de Posesión de Terreno N° 165-2014-GIDUR-SGCUOTC, y al estado de "pendiente" de la solicitud de actualización de la constancia de posesión solicitado por don Luis Alberto Zevallos Segura, mediante el trámite N° 2821-2022, con lo que la Unidad Orgánica competente (SGDUOTC) deberá de desarrollar el procedimiento administrativo invocado, procediendo con la calificación de la solicitud y la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA de la entidad para este tipo de solicitud, y en caso de calificar positivamente – previa subsanación documental de corresponder – proceder con la inspección ocular del hecho posesorio en campo, y si de ello, resulta que sí se cumplen los requisitos exigidos por la entidad (documentales y posesión física), para el otorgamiento de dicho documento, proceder con su atención, y si no se advierten cumplidos los requisitos establecidos por la entidad, pronunciarse por la improcedencia de la solicitud. Téngase en cuenta que el administrado en mención, ha solicitado la "actualización" de la Constancia de Posesión de Terreno sub comentario, no señalando en ninguna parte de su solicitud

¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

² (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.





originaria, su pretensión de obtener dicha constancia en solitario, como sí lo ha hecho su ex conviviente, Esther Ríos López, quien ha solicitado expresamente, ser tenida como conductora única del referido lote, en atención al abandono de hogar realizado por el administrado Zevallos Segura;

SITUACIÓN DE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA FORMULADA POR ESTHER RÍOS LÓPEZ.

Que, al respecto, al determinarse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, el extremo del artículo segundo que dispone "ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro, el trámite correspondiente para la expedición de la Constancia de Posesión respectiva, en cumplimiento del presente acto resolutivo", resulta ambiguo e impreciso, dado que ambos administrados, quienes - se entiende de los actuados aportados por los mismos - mantendrían conflictos familiares y que, por ende, no vivirían juntos en el referido inmueble, han solicitado expedición de la constancia de posesión de terreno del referido inmueble, por lo que, como quiera que queda en estado de "pendiente" la solicitud formulada por doña Esther Ríos López (trámite 4387-2022), corresponderá que la Unidad Orgánica competente (Catastro) desarrolle el procedimiento administrativo invocado, procediendo con la calificación de la solicitud y la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA de la entidad, para este tipo de solicitudes, y de calificar positivamente - previa subsanación documental de corresponder - proceder con la inspección ocular del hecho posesorio en campo, y si de ello resulta que sí se cumplen los requisitos exigidos por la entidad (documentales y posesión física), para el otorgamiento de dicho documento, proceder con su atención, y si no se advierten cumplidos los requisitos establecidos por la entidad, pronunciarse por la improcedencia de la solicitud. Téngase en cuenta que la administrada ha solicitado en este extremo ser atendida en solitario, en consecuencia, la calificación de los requisitos que hagan respecto de la administrada, deberán conducir a la certeza de que el derecho le corresponde en solitario a partir del satisfactorio cumplimiento de los requisitos del TUPA vigente, y no de ninguna otra situación que no sea de estricta competencia Edil.

SITUACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES (RESPECTO DE LA POSESIÓN DE TERRENO) DE LOS ADMINISTRADOS LUIS ALBERTO ZEVALLOS SEGURA Y ESTHER RÍOS LÓPEZ.

Que, debe tenerse en cuenta que la administrada en mención, señora Esther Ríos López, ha solicitado la Constancia de Posesión de Terreno sub comentario, señalando que su pretensión es obtener dicha constancia en solitario, es decir, que desea ser tenida como conductora única del referido lote, en atención al abandono de hogar realizado por el administrado Zevallos Segura, por lo que, corresponde que la unidad orgánica competente, tome las previsiones del caso, a efectos que ninguna de las partes, ni mucho menos la entidad, vean preteridos sus derechos e intereses. En todo caso, de subsistir una controversia de orden sustantivo entre las partes que comprometa el derecho real discutido referente a dicho inmueble (controversia sobre mejor derecho de posesión), la entidad deberá optar por la suspensión de cualquier procedimiento, hasta que las partes resuelvan sus diferencias vía conciliatoria o judicial, para luego de ello, superado el conflicto, atenderse el procedimiento con quién realmente corresponda. Insistimos que debe tenerse en cuenta que la calificación de los requisitos que hagan respecto de la administrada en mención, deberán conducir a la certeza de que el derecho le corresponde en solitario a partir del satisfactorio cumplimiento de los requisitos del TUPA vigente, y no de ninguna otra situación de hecho que no sea de estricta competencia Edil.

Que, mediante Informe Legal N° 027-2023-MPU-GM-OAL, del 08.02.2023, la Oficina de Asesoría Legal de la esta corporación edil, opina, por las razones que expone y que sirven de insumo de la presente resolución, por la nulidad oficiosa a la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, del 19.12.2022, entre otros extremos tendientes a la reposición de los actuados al estado anterior a la producción de los vicios advertidos, con miras a recomponerse lo actuados, y de darle una correcta tramitación a los asuntos sub materia;

Por las consideraciones expuestas, y al amparo de los artículos 6°, 20°, inciso 6) y 39° segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sus modificatorias y normas conexas;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356-2022-MPU-ALC, del 19 de diciembre de 2022, retrotrayendo el procedimiento a la etapa anterior a la que se produjeron los vicios advertidos, es decir, a la etapa de "calificación" de ambas solicitudes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **LUIS ALBERTO ZEVALLOS SEGURA** contra la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MPU-ALC, por cuanto, contra los actos administrativos emitidos por instancia administrativa única, solo proceden los recursos administrativos de reconsideración (de carácter extraordinario, sin nueva prueba).

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporánea, la pretensión de nulidad de la Constancia de Posesión de Terreno N° 165-2014-MPU-GIDUR-SGDUOTC, del 01 de agosto de 2018, invocado por la administrada Esther Ríos López; así como por haberse invocado mediante una pretensión autónoma, y no mediante un recurso administrativo, conforme a Ley

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro, proceder: **(i) con la calificación de la solicitud de actualización de constancia de posesión invocada por el señor Luis Alberto Zevallos Segura**, respecto del lote N° 03, de la Mz. 103 del AA.HH. 08 de Mayo, calificación que debe realizar verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA (código PA166485C6) de la entidad, y con la respectiva inspección ocular en campo respecto del supuesto hecho posesorio invocado por parte del solicitante; **(ii) con la calificación de la solicitud de constancia de posesión invocada por la señora Esther Ríos López**, respecto del lote N° 03, de la Mz. 103 del AA.HH. 08 de Mayo, calificación que debe realizar verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA (código PA166485C6) de la entidad, y con la respectiva inspección ocular en campo respecto del hecho posesorio invocado por parte de la solicitante;

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que, de advertirse la existencia de un conflicto de intereses respecto del hecho posesorio del lote sub materia, entre los administrados, la entidad procederá con suspender el procedimiento administrativo de ambos administrados, a efectos que las partes concilien sus diferencias, o resúelvan su conflicto de interés, por ante el órgano jurisdiccional competente, a través de una sentencia firme.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad www.muniucayali.gob.pe, y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, la distribución y notificación de la presente, a los interesados, debiendo notificárseles en los domicilios siguientes:

- **Sr. Luis Alberto Zevallos Segura**, Calle Julián Álvarez s/n (Contamana), 4ta cuadra, teléfono móvil 993225493.
- **Sra. Esther Ríos López**, Calle Marlene Espejo, Lote 4, AA.HH. 8 de Mayo (Contamana), teléfono móvil 952916475.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto

Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL



Distribución:
ALC
GM
GIDUR
SGDUOTC
OAL
Interesados